EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 03 de julio de 2025, a las 08:25h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0585-SNCD-2025-DM (17001-2024-0827).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 17 de febrero de 2025 (fs. 292 a 294).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 21 de mayo de 2025 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 17 de febrero de 2026.

CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 03 de julio de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Señora Viviana Pamela Guerra Cevallos en calidad de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de la compañía "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*".

1.2 Servidor judicial sumariado

Magister Ángel Humberto Quito Santana, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito ingresado el 17 de julio de 2024, la señora Viviana Pamela Guerra Cevallos en calidad de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de la compañía "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*", interpuso una denuncia en contra del magíster Ángel Humberto Quito Santana, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, dentro de la causa No. 17U05-2024-00082, el 30 de abril de 2024, el servidor judicial denunciado habría dictado un auto con medidas cautelares en contra de la compañía "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*", pese a que dentro de la citada causa no estaban siendo procesadas, lo que ha decir de la denunciante sería una actuación con error inexcusable, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: "*Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*".

Consecuentemente, el abogado Jairo Danilo Cuarán Llumiquinga, Coordinador de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), mediante decreto de 10 de septiembre de 2024, dispuso que se remita atento oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que emitan la declaratoria jurisdiccional previa, respecto de las actuaciones del magíster Ángel Humberto Quito Santana, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen

Organizado de la provincia de Pichincha, en relación a los hechos denunciados (artículo 109, numeral 7 del COFJ).

Al respecto, la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa sobre la existencia de las conductas establecidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, recayó en conocimiento de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, asignándole el No. 17100-2024-00072G, causa donde el 21 de enero de 2025 (fs. 269 a 276), los citados Jueces resolvieron, declarar que la actuación del servidor denunciado (actual sumariado) fue con manifiesta negligencia, puesto que: "(…) *al inobservar elementos presentados por Fiscalía, la imputación específica a una persona natural en principio, sobre quien debían aplicarse las medidas cautelares que se aplicaron a personas jurídicas, afectando derechos constitucionales* (…)".

Con base en ese antecedente, mediante auto de 17 de febrero de 2025 (fs. 292 a 294), la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del magíster Ángel Humberto Quito Santana, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, dentro de la causa No. 17U05-2024-00082, en virtud de la denuncia interpuesta y en razón de la declaratoria jurisdiccional previa expedida el 21 de febrero de 2025, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa No. 17100-2024-00072G; razón por la cual, imputó la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial[1] (manifiesta negligencia).

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 15 de mayo de 2025, recomendó que al servidor judicial sumariado, se le imponga la sanción de destitución, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia; por lo que, mediante Memorando No. DP17-CD-DPCD-2025-1008-M de 21 de mayo de 2025, suscrito electrónicamente por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad-hoc de Control Disciplinario de la mencionada Dirección Provincial, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 21 de mayo de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los

[1] Código Orgánico de la Función Judicial: "*Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:* (…) *7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo,* ***manifiesta negligencia*** *o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*".

servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 27 de febrero de 2025, conforme se desprende de la razón de notificación de esa misma fecha, constante a foja 310 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de Derechos de Protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Director o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: "*1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria*".

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 17 de febrero de 2025, por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en el escrito ingresado el 17 de julio de 2024, por la señora Viviana Pamela Guerra Cevallos en calidad de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de la compañía "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*" y en razón de la declaratoria jurisdiccional previa expedida el 21 de febrero de 2025, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa el No. 17100-2024-00072G, y notificada el 07 de febrero de 2025 a la autoridad disciplinaria provincial.

En consecuencia, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 17 de febrero de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: "*7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con* (…) *manifiesta negligencia* (…) *declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*".

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero del artículo 106 ibid., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: "*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*".

Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 21 de enero de 2025 y desde el 07 de febrero de 2025, momento en la cual se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario dicha declaratoria, hasta la fecha de inicio del sumario disciplinario el 17 de febrero de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 17 de febrero de 2025, hasta la presente fecha no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 2685 a 2738)

Que, "(…) *la resolución de declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, es clara en establecer que el Juez sumariado no cumplió con la obligación constitucional de analizar los elementos de convicción presentados por Fiscalía General del Estado, imponiendo medidas cautelares a personas jurídicas que no eran sujetos procesales, y que de acuerdo al análisis que exige el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, se observa que existió un resultado dañoso que provocó la retención de las cuentas bancarias de DLIP Industrial S.A., ya que como ha señalado la denunciante esos valores habrían sido destinados a pagos de sueldos de empleados, pago a proveedores y cumplimiento de otras obligaciones con el Estado, sin que exista un fundamento jurídico para hacerlo ha causado un perjuicio irrefutable sin lugar a dudas*".

Que, "(…) *si bien se argumenta la supuesta indefinición en la tipificación de la infracción, ello no constituye un vicio. En todo momento, el administrado tuvo conocimiento claro de los hechos imputados, pudo ejercer su derecho de defensa y formular sus descargos, lo cual excluye cualquier posibilidad de indefensión. En ese sentido, conforme al principio de conservación del acto administrativo no puede hablarse de nulidad del procedimiento ni afectación a su validez*".

Que, "(…) *hay que considerar que el magister Ángel Humberto Quito Santana, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, ha practicado prueba de descargo con relación a sus actuaciones en la audiencia de formulación de cargos realizada el 30 de abril de 2024 y su reinstalación de 1 de mayo de 2024, la audiencia de revisión de medidas de 15 de mayo de 2024, la audiencia de vinculación realizada el 27 de mayo de 2024, de las cuales ha solicitado copias certificadas de las actas resumen, ha agregado los audios respectivos, ha realizado la pericia de los Cds que constan con los audios de las referidas audiencia y ha solicitado un informe pormenorizado al secretario que actuó en las mismas abogado Henry López Tapia, Secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializadas en el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quien mediante oficio No. 0010-2025-HLT de 31 de marzo de 2025, ha informado las actuaciones realizadas debidamente justificadas con los audios respectivos; sin embargo, estos elementos probatorios son conducentes a determinar la responsabilidad administrativa del servidor sumariado, ya que es evidente que dictó medidas cautelares de orden real a las cuentas de la empresa de la denunciante cuando no se encontraba procesada, lo que ha conllevado que no exista ninguna duda razonable respecto de su participación como actor de la infracción disciplinaria que ha sido declarada como manifiesta negligencia*".

Que, "(…) *el servidor sumariado alega que la declaratoria jurisdiccional previa emitida en su contra en el expediente disciplinario No. 17100-2024-00072-G fue improcedente y debe ser declarada nula, ya que no cumple con los parámetros exigidos en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) ni con los estándares de individualización establecidos en la Sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional; así como, señala que se ha concedido un recurso de aclaración a la parte denunciante sin que esto no contemple la ley; no obstante, hay que señalar en este punto que no se ha concedido recurso alguno, los Jueces Superiores han corregido un error involuntario; con relación a la nulidad alegada mediante decreto de 21 de marzo de 2025, se le ha indicado al referido Juez lo siguiente: '(…) SEGUNDO.- Respecto al requerimiento de 'solicito se declare la nulidad de la resolución'; se realizan las siguientes consideraciones: Toda vez que los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, en resolución de fecha 21 de enero del 2025, a las 09h53, han declarado que el Dr. Ángel Humberto*

Quito Santana, SI ha incurrido en manifiesta negligencia; dicha declaración deviene de una resolución de autoridad jurisdiccional adoptada en el ejercicio de su potestad al conocer la solicitud de declaración jurisdiccional previa, conforme lo prevé el Art. 6 de la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia; motivo por el cual, la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, no goza de competencia para declarar la nulidad de la misma, conforme lo previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República, el cual menciona: 'Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…)*'; por lo que, si de considerar el sumariado que existió alguna vulneración, inobservancia o irregularidad en la emisión de dicha declaratoria, la misma pudo haberla impugnado ante la autoridad jurisdiccional que ha emitido la resolución; en consecuencia, la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, no es competente para declarar la nulidad de dicha resolución de carácter jurisdiccional* (…)" (sic).

Que, "(…) *el término negligencia está relacionado con la falta de cuidado o desdén en el cumplimiento de una responsabilidad previamente asignada o asumida. En otro orden, la negligencia constituye una omisión intencionada de las tareas que se exigen a un profesional durante el desempeño de sus tareas laborales; por lo que, incurre en varias faltas graves, no solo éticas sino dentro del marco de las leyes que rigen a las profesiones*".

Que, "*En virtud de lo expuesto, la conducta calificada como manifiesta negligencia del magister Ángel Humberto Quito Santana, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, acarrea la responsabilidad administrativa, al evidenciarse el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar de los Jueces en una causa, a fin de que su actuación no traiga consigo un descuido que provoque un daño a ninguna de las partes ni a terceros* (…)"; razón por la cual, recomendó que al servidor sumariado se le imponga la sanción de destitución de su cargo.

6.2 Argumentos del magíster Ángel Humberto Quito Santana, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha (fs. 2104 a 2145 y demás escritos presentados de forma posterior)

Que, el 01 de abril de 2024, la Fiscalía General del Estado, a través de la doctora Elsa Judith Bonilla Estrada - Fiscal de la Unidad de Fuero de Corte Nacional Nro. 5, solicitó la formulación de cargos dentro de la investigación previa No. 170101817113896, en virtud de los elementos recabados durante la fase investigativa. Como resultado, se asignó la causa con el número 17U05-2024-00082, recayendo la competencia en el magíster Ángel Humberto Quito Santana, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada en el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Que, se convocó para el 05 de abril de 2024, la audiencia solicitada por la Fiscalía General del Estado; sin embargo, en la fecha prevista, la diligencia fue declarada fallida, la audiencia fue nuevamente señalada para el 17 de abril de 2024; sin embargo, esta se difirió otra vez a solicitud de Ricky Iván Miguel Federico Dávalos Oviedo, quien en su petición autorizó a los abogados, doctor Pablo Rosero Córdova y doctor Martín Gangotena Páez. El 16 de abril de 2024, se resolvió su pedido y se volvió a señalar la audiencia para los días 29, 30 de abril, y 01 de mayo de 2024, a las 10h00.

Que, el 29 de abril de 2024 se dio inicio a la audiencia de formulación de cargos, en la cual la Fiscalía General del Estado expuso su hipótesis acusatoria por el presunto delito de lavado de activos

detallando los presuntos hechos punibles, los elementos de convicción y los posibles partícipes de la infracción, entre ellos Ricky Iván Miguel Federico Dávalos Oviedo y la empresa DLIP Industria S.A., así como su interacción con otras personas naturales y jurídicas. (Describe de forma textual lo constante en el acta resumen de la audiencia de formulación de cargos).

Que, en el acta de audiencia consta que resolvió sobre la formulación de cargos lo siguiente: "(…) *en concordancia con el art. 42.1 a del COIP en calidad de autor directo DAVALOS OVIEDO RICKY IVAN MIGUEL FEDERICO con cedula de ciudadanía 1704432044: fiscalía preciso elementos que sustenta su petición, de conformidad con el art. 594 y 595 del COIP, por petición de fiscal se notifica con el inicio de instrucción fiscal DAVALOS OVIEDO RICKY IVAN MIGUEL FEDERICO, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS DEL ART. 317 DEL COIP NUMERALES 1. 2. 3. 4 Y 5: INCISO SEGUNDO NUMERAL 3 LITERAL A Y B COIP. Conforme el art. 563.5 del COIP y conforme las reglas del art. 592 del COIP, al ser una instrucción de procedimiento ordinario la instrucción fiscal durara 90 días plazo, trámite conforme indicado fiscalía es ordinario. La normativa penal no habilita a que el Juez realice un control de la imputación que realiza fiscalía, no me puedo pronunciar* (...)" (sic).

Que, sin embargo, estuvo presente la defensa del procesado, representada por el abogado Pablo Rosero, quien sobre las medidas cautelares manifestó: "(...) *Hay que tomar en cuenta que se están queriendo imponer medidas cautelares a bienes de personas naturales y jurídica que no han sido procesados, además que son de años 2006 que no es fecha de la imputación de un presunto hecho* (...)".

Que, frente a la petición y fundamentación de la Fiscalía respecto a las medidas cautelares, y con base en los argumentos y elementos aportados por las partes, resolvió en los siguientes términos: "(…) *se dispone la inmovilización y congelamiento de las cuentas bancarias solicitadas por fiscalía relacionado al procesado, son las siguientes:* (...) *BANCO PROCREDIT S.A. 51030000228 10030122211 BANCO PICHINCHA CA 3006704104 3041941004 BANCO DE LA PRODUCCION S.A. PRODUBANCO 12201038949 2201002813 BANCO INTERNACIONAL 0800620549 BANCO DE LA PRODUCCION S.A. PRODUBANCO 02005196708 De conformidad con el art. 552.1 del COIP de tal manera ofíciese con asistencia internacional a SUIZA para que se inmovilicen valores dentro de la cuenta: Banco Número de cuenta De la cuenta de CREDIT SUISSE (SUISSE) SA-0835-1518969-9, de la empresa Fernhead Holdings Inc., cuyo propietarios son Oviedo Dávalos y Daniela Davalos arroyo. 0835- 1518969-9 Cuenta bancaria a nombre de la empresa es Fernhead Holding Inc, con Ruc: 2101238-1-756641, con domicilio en la República de Panamá, cuyo titular es el procesado Ricky Iván miguel Federico- St. GEORGES BANK GRUPO PROMERICA 191033650. Así también se dispone de las cuentas corrientes: corriente No. 2100114500, de la empresa DLIP INDUSTRIAL, con RUC No. 0591722301001, Cuenta Cte. 019037783511: Milton Lupercio Cabrera, Hernán Garzón y Andrés Federico Dávalos Arroyo, del banco Procredit. Ahorro flexible: 01901011685777; DPF. 01902010279877. Cta. Cte. No. 41242809, a nombre de la compañía INDUSTRIAL DLIP DLIPINDUSTRIAL, del Banco de Guayaquil. Para lo cual señor secretario procede a oficiar al sistema financiero para que procede dar cumplimiento con esta disposición* (…)" (sic).

Que, el 2 de mayo de 2024, "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A.*" compareció al proceso judicial y otorgó autorización a varios abogados, entre ellos el doctor Felipe Rodríguez Moreno, quien previamente también había intervenido en el expediente como defensor de Ricky Iván Miguel Federico Dávalos Oviedo.

Que, el 02 de mayo de 2024, "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A.*" solicitó la revocatoria de las medidas cautelares dictadas, y mediante providencia de 06 de mayo de 2024, se resolvió sobre el recurso de apelación interpuesto por Ricky Iván Miguel Federico Dávalos Oviedo y la solicitud de

revocatoria presentada por "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A.*", dándoles el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

Que, el 15 de mayo de 2024, se llevó a cabo la audiencia convocada, en cuya acta de audiencia, consta lo siguiente: "(…) *SE DISPONE REVOCAR las medidas cautelares de carácter real siguientes, que han recaído sobre las siguientes personas jurídicas. Respecto a las personas jurídicas FERNHEAD HOLDINGS INC y DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A. corresponde a la retención de la cuenta bancaria 0835-1518969-9; FERNHEAD HOLDINGS INC, cuyo titular es Ricky Dávalos Oviedo* (…)".

Que, el 16 de mayo de 2024, se emitieron los Oficios No. 17U05-2024-00082-OFICIO-01693-2024 (dirigido al Banco de Guayaquil), No. 17U05-2024-00082-OFICIO-01694-2024 (dirigido al Banco Produbanco), No. 17U05-2024-00082-OFICIO-01695-2024 (dirigido al Banco Procredit S.A.) y No. 17U05-2024-00082-OFICIO-01696-2024 (dirigido a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR), en cumplimiento de lo resuelto en la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2024.

Que, el 17 de mayo de 2024, el expediente subió de instancia a través del recurso de apelación presentado por Ricky Iván Miguel Federico Dávalos Oviedo, siendo remitido a la Corte Provincial - Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, donde radicó la competencia de la causa como tribunal de alzada.

Que, el 03 de junio de 2024, a las 12h17, "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A.*" solicitó, al amparo del artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), la convocatoria a una audiencia de sustitución, revisión y revocatoria de medidas cautelares.

Que, el 03 de junio de 2024, a las 13h15, DLIP INDUSTRIAL S.A. solicitó a la Unidad Judicial la emisión de certificaciones respecto a hechos procesales ya registrados en el expediente, sin cuestionar ni impugnar decisión alguna. No obstante, de manera artificiosa, se pretende utilizar esta petición como base para una acusación en su contra.

Que, el 21 de enero de 2025, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó resolución en el expediente No. 17100-2024-00072G, derivado del trámite No. 17001-2024-0827-D del Consejo de la Judicatura, sin reparar en que la competencia para conocer esta cuestión recaía exclusivamente en la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, instancia que previamente había conocido y resuelto recursos de apelación dentro del proceso No. 17U05-2024-00082. Más aún, la decisión fue adoptada sin un examen cabal de sus argumentos de defensa, omitiendo requerir las actuaciones jurisdiccionales para una revisión integral y sustentándose de manera exclusiva en una denuncia cuya legitimidad y fundamentos no fueron objeto de la más mínima verificación; por lo cual, desvirtúa la solidez y rigor que debe imperar en un pronunciamiento de esta naturaleza.

Que, la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, es clara en su artículo 19 al establecer que lo resuelto sobre la declaratoria jurisdiccional previa no es susceptible de recurso alguno, ni horizontal ni vertical. Asimismo, el artículo 17 dispone que, en los expedientes iniciados por denuncia, el Tribunal Superior debe resolver exclusivamente en mérito del proceso materia de la denuncia, las acusaciones contenidas en ella y el informe motivado del juez, sin que ninguna de las partes pueda impulsar el trámite, presentar solicitudes, modificar o adjuntar nuevos elementos. Sin embargo, en abierta contradicción con esta normativa, el 27 de enero de 2025, DLIP INDUSTRIAL S.A. presentó un recurso horizontal en contra de la resolución de declaratoria jurisdiccional previa, pese a que la normativa expresamente lo prohíbe. No obstante, la Sala Especializada de lo Penal, Penal

Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no solo admitió el recurso, sino que el 29 de enero de 2025 lo tramitó, permitiendo así que una de las partes introduzca un mecanismo de impugnación expresamente vedado. Con ello, no solo se desconoció el carácter definitivo de la resolución, sino que también se vulneró la estructura procesal diseñada por la Corte Nacional de Justicia, afectando la seguridad jurídica y generando un vicio que desnaturaliza la finalidad de la declaratoria jurisdiccional previa. Esta actuación, además de carecer de sustento normativo, distorsiona el procedimiento y abre un peligroso precedente donde el respeto a las reglas procesales se vuelve discrecional, afectando la previsibilidad y estabilidad del sistema de justicia.

Que, en virtud de la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitida el 21 de enero de 2025, donde declaró que incurrió en negligencia manifiesta por la imposición de medidas cautelares contra la compañía "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A.*", mediante providencia del 29 de enero de 2025, presentó formalmente su excusa en el conocimiento del proceso penal No. 17U05-2024-00082,

Que, el 05 de febrero de 2025, se realizó el correspondiente sorteo, recayendo el conocimiento de la excusa en el abogado Jairo Alejandro García Mosquera, Juez de la misma Unidad Judicial a la que pertenece. El juez avocó conocimiento y mediante auto de 06 de febrero de 2025, aceptó su excusa.

Que, la denuncia presentada en su contra adolece de graves inconsistencias conceptuales que afectan su claridad y precisión, ya que alterna sin fundamento entre la imputación de dolo y la alegación de error inexcusable, lo cual genera una evidente contradicción en su argumentación jurídica. La Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, establece que dolo y error inexcusable son figuras distintas: el dolo implica intencionalidad de causar perjuicio o beneficiar ilegalmente a una de las partes, mientras que el error inexcusable supone una deficiencia grave en la aplicación del derecho, pero sin intencionalidad. La denuncia no aporta, ni anuncia pruebas que sustenten una actuación dolosa de su parte y al mismo tiempo, no define con claridad en qué consistiría el supuesto error inexcusable, omitiendo una argumentación precisa sobre la fundamentación de la infracción que se le atribuye.

Que, esta confusión se refleja en varias partes de la denuncia, donde se utilizan términos contradictorios como lo doloso y/o arbitrario para describir su actuación, mientras que; por otro lado, se argumenta que hubo un desconocimiento de la norma y una interpretación errónea. Asimismo, la denuncia no distingue adecuadamente las normas aplicables a cada figura.

Que, esta falta de precisión vulnera el principio de legalidad y afecta su derecho a la defensa, pues impide conocer con exactitud el hecho imputado y la norma presuntamente infringida.

Que, la denuncia presentada en su contra carece de requisitos fundamentales que afectan su validez y admisibilidad, configurando un vicio procedimental de gravedad. En el expediente disciplinario a fojas 60 consta que la denuncia fue recibida en la Dirección Provincial de Control Disciplinario con un escrito y varios anexos. Sin embargo, al revisar el contenido del expediente, se evidencia que las primeras 49 fojas únicamente contienen actuaciones procesales, oficios y escritos de la causa No. 17U05-2024-00082, sin que se encuentre documentación que acredite la comparecencia de Viviana Pamela Guerra Cevallos, en la calidad de representante legal con documentos que evidencien su facultad para actuar en nombre de "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A.*"

Que, si bien "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A.*" aparece dentro de las actuaciones procesales, en los documentos aportados no se justifica la representación legal de la denunciante, ni se acredita con claridad la relación de legitimación que le permitiría comparecer y presentar una denuncia en nombre de la empresa. La falta de documentos societarios que validen su calidad de representante

legal constituye una omisión sustancial, pues impide establecer con certeza la capacidad jurídica con la que se ha presentado la denuncia.

Que, pese a la claridad del marco constitucional y jurisprudencial, resulta altamente preocupante que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a pesar de la refutación expresa de su competencia en su informe, haya emitido una declaratoria jurisdiccional previa en su decisión del 21 de enero de 2025.

Que, este hecho contraviene lo dispuesto en la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, la cual establece con precisión que la competencia para la declaratoria jurisdiccional previa corresponde al tribunal jerárquicamente superior con la especialidad respectiva. En caso de inexistencia de una sala especializada, se asignará aquella con mayor afinidad a la materia, lo que no ocurre en este caso.

Que, cabe destacar que este expediente fue remitido en dos ocasiones a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y, en ambas oportunidades, a la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, creada expresamente mediante la Resolución No. 061-2022 del Consejo de la Judicatura, vigente desde el 09 de marzo de 2022. Dicho acto normativo elimina cualquier duda sobre cuál es el tribunal competente.

Que, en consecuencia, la decisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, representa una grave vulneración al principio del juez natural, reconocido tanto en la normativa nacional como en el derecho internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha establecido que las personas no pueden ser juzgadas por tribunales sin competencia legal o creados ad hoc.

Que, a pesar de ello, dicha sala dictó la Resolución del 21 de enero de 2025 y su auto de aclaración del 29 de enero de 2025, sin contar con la potestad para hacerlo, vulnerando el derecho fundamental al juez natural y afectando la validez del proceso. Esta situación debe analizarse de manera global, pues en los casos N° 17100-2024-00059G y N° 17100-2025-00022G, otros jueces de la misma sala se han inhibido, enfatizando en la especialidad.

Que, el Consejo de la Judicatura tiene la obligación de observar estrictamente lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador y sus propios criterios precedentes. En caso contrario, cualquier procedimiento que se aparte de estas disposiciones incurrirá en nulidad insanable, lo que afecta la legalidad y legitimidad de los actos administrativos, al tenor del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece claramente: "(...) *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica* (...)"; por lo tanto, deja constancia de esta nulidad insanable en el presente expediente.

Que, esta resolución vulnera de manera flagrante el derecho a la defensa, derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que toda persona tiene derecho a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. En este caso, se le otorgó el derecho a defenderse frente a una acusación por error inexcusable, pero posteriormente fue declarado responsable por manifiesta negligencia, una infracción de naturaleza distinta, sin que se le permitiera ejercer su legítima defensa sobre esta nueva calificación. La falta de correspondencia entre la acusación y la resolución vulnera el principio de congruencia, el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 2957-17-EP/22, señalando que dicho principio es un corolario indispensable del derecho a la defensa y una garantía del debido proceso, ya que impone

límites al juzgador, circunscribiendo su decisión a los hechos descritos en la acusación sin posibilidad de valorar o introducir hechos o circunstancias distintas.

Que, el yerro en la declaración se ha perpetuado dentro del expediente disciplinario, ya que el auto de inicio del sumario administrativo, fechado el 17 de febrero de 2025, adopta sin mayor análisis la calificación jurídica en su considerando cuarto. Al referirse a la tipificación de la presunta infracción disciplinaria, el Consejo de la Judicatura se limita a citar genéricamente el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), omitiendo deliberadamente precisar si la falta imputada corresponde a dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

Que, al omitir esta diferenciación y no especificar cuál de estas infracciones se le atribuye al servidor judicial, el Consejo de la Judicatura genera una incertidumbre procesal que vulnera principios fundamentales del debido proceso, como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica. La falta de determinación clara de la infracción imputada permite una interpretación flexible y discrecional que deja al investigado en un estado de indefensión, sin conocer con certeza los cargos que debe enfrentar ni los criterios con los cuales se valorará su conducta.

Que, este accionar desvirtúa el principio de congruencia y la obligación de motivación, pues no se puede someter a un servidor judicial a un proceso disciplinario sin una calificación previa clara y precisa de la falta imputada. La indefinición en la tipificación de la infracción se convierte así en un vicio procesal insubsanable que afecta la validez del procedimiento y compromete la legalidad de cualquier decisión que de él se derive. En consecuencia, es imperativo que se declare la nulidad del proceso y se garantice el respeto irrestricto a las garantías constitucionales y procesales establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Que, la declaratoria jurisdiccional previa emitida en su contra en el expediente disciplinario No. 17100-2024-00072-G fue improcedente y debe ser declarada nula, ya que no cumple con los parámetros exigidos en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) ni con los estándares de individualización establecidos en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Que, la falta de motivación en la declaratoria jurisdiccional previa es evidente, pues su fundamentación no satisface los estándares exigidos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, que impone la obligación de motivar toda resolución, garantizando que contenga una explicación clara de los hechos, la aplicación del derecho y una justificación lógica de la decisión.

Que, el auto de apertura del sumario disciplinario en su contra, adolece de graves deficiencias en relación con los requisitos exigidos en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, afectando la validez del procedimiento y vulnerando principios fundamentales como el debido proceso y la seguridad jurídica. Estas falencias comprometen la legalidad del proceso disciplinario y evidencian una violación a sus garantías procesales.

Que, la revocatoria posterior de las medidas cautelares a solicitud de la defensa confirma que el ordenamiento jurídico ofrece los mecanismos idóneos para revisar decisiones sin que ello implique, en modo alguno, la configuración de una infracción disciplinaria. Del mismo modo, la declaratoria de reserva de la audiencia de formulación de cargos fue adoptada en estricto apego al artículo 566 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud de la naturaleza del delito investigado y a solicitud expresa del órgano acusador. La posibilidad de restringir el acceso al público en determinadas diligencias es una facultad judicial legítima cuando está orientada a garantizar la seguridad del proceso y la integridad de las partes. En este contexto, la adopción de esta medida responde a una facultad reglada del juzgador, que actúa conforme a la ley y no de manera arbitraria. Así, la acusación en su contra

carece de sustento jurídico, pues no se configuran los elementos constitutivos del error inexcusable previstos en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, su actuación se enmarcó dentro del legítimo ejercicio de la potestad jurisdiccional, sustentada en un razonamiento lógico y jurídico adecuado, sin que exista una equivocación grave e inaceptable que no pueda ser explicada dentro del margen de interpretación judicial. La posterior revocatoria de las medidas adoptadas no es prueba de un error inexcusable, sino la confirmación de que la administración de justicia cuenta con mecanismos idóneos para la revisión de decisiones, garantizando así el derecho de defensa y el principio de tutela judicial efectiva.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 70 a 93 consta el acta resumen de la audiencia de formulación de cargos suscrita digitalmente por el abogado Henry Patricio López Tapia, Secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, dentro de la causa No. 17U05-2024-00082, en la cual se señala como fecha de realización el 30 de abril de 2024 y reinstalación el 01 de mayo de 2024, la misma que se realizó ante el magíster Ángel Humberto Quito Santana, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, quien en lo pertinente, señaló: "(…) *JUEZ: Escuchado que han sido en esta audiencia, fiscalía ha formulado cargos en contra de DAVALOS OVIEDO RICKY IVAN MIGUEL FEDERICO con cedula de ciudadanía 1704432044, de conformidad con el art. 195 de la CRE, 282 de COFJ, 410 y 411 del COIP, fiscalía como titular de la acción penal publica, la fiscalía ha realizado imputación fáctica y jurídica del hecho que investiga, para lo cual relata un relato incriminatorio, circunstanciado y precioso del hecho, por lo cual se fija la presenta conducta y la modalidad típicas, estos es la formulación de cargos del ART. 317 DEL COIP NUMERALES 1, 2, 3, 4 Y 5; INCISO SEGUNDO NUMERAL 3 LITERAL A Y B DEL MENTADO ARTÍCULO que refiere: Lavado de activos La persona que en forma directa o indirecta: 1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito. 2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito. 3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.' '3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos: a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general. b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.' en concordancia con el art. 42.1 a del COIP en calidad de autor directo DAVALOS OVIEDO RICKY IVAN MIGUEL FEDERICO con cedula de ciudadanía 1704432044; fiscalía preciso elementos que sustenta su petición, de conformidad con el art. 594 y 595 del COIP, por petición de fiscal se notifica con el inicio de instrucción fiscal DAVALOS OVIEDO RICKY IVAN MIGUEL FEDERICO, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS DEL ART. 317 DEL COIP NUMERALES 1, 2, 3, 4 Y 5; INCISO SEGUNDO NUMERAL 3 LITERAL A Y B COIP. Conforme el art. 563.5 del COIP y conforme las reglas del art. 592 del COIP, al ser una instrucción de procedimiento ordinario la instrucción fiscal durara 90 días plazo, trámite conforme indicado fiscalía es ordinario. La normativa penal no habilita a que el Juez realice un control de la imputación que realiza fiscalía, no me puedo pronunciar* (…) *Respecto a las medidas donde se refieren cuentas bancarias de conformidad con el art. 549.7 del COIP, se dispone la inmovilización y congelamiento de las cuentas bancarias solicitadas por fiscalía relacionado al procesado, son las siguientes:* (…) *De conformidad con el art. 552.1 del COIP de tal manera ofíciese con asistencia internacional a SUIZA para que se inmovilicen valores dentro de la*

cuenta: (…) *Cuenta corriente No. 2100114500, de la empresa DLIP INDUSTRIAL, con RUC No. 0591722301001,* (…) *Para lo cual señor secretario procede a oficiar al sistema financiero para que procede dar cumplimiento con esta disposición* (…)" (sic).

7.2 De fojas 96 a 102 consta el acta resumen de la audiencia de revisión de medidas suscrita digitalmente por el abogado Henry Patricio López Tapia, Secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, dentro de la causa No. 17U05-2024-00082, realizada el 15 de mayo de 2024, a las 14h00, donde el magíster Ángel Humberto Quito Santana, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, resolvió lo siguiente: "(…) *Por lo consiguiente en esta audiencia por parte de fiscalía en apego al escrito al principio de objetividad solicita se procede revocar medida cautelar de retención de cuenta No.- 02005196708 BANCO PRODUBANCO y de la cuenta 10030122211 BANCO PROCEDIT S.A, por principio de economía procesal al ser revisión de medida se toma en cuenta esta alegación de revocatoria de medida cautelar de retención de cuenta No.- 02005196708 BANCO PRODUBANCO y de la cuenta 10030122211 BANCO PROCEDIT S.A, por consiguiente en virtud del artículo 76 de la CRE. Y art 521 del COIP, en concordancia SE DISPONE REVOCAR las medidas cautelares de carácter real siguientes, que han recaído sobre las siguientes personas jurídicas. Respecto a las personas jurídicas FERNHEAD HOLDINGS INC y DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A, corresponde a la retención de la cuenta bancaria 0835-1518969-9; FERNHEAD HOLDINGS INC, cuyo titular es Ricky Davalos Oviedo; y Daniela Davalos arroyo* (…)" (sic).

7.3 De fojas 269 a 277 consta la declaratoria jurisdiccional previa de 21 de enero de 2025, expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del expediente No. 17100-2024-00072G, de la cual se desprende: "(…) ***PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:*** *Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal es competente para realizar la calificación requerida, de conformidad con los artículos 76, numeral 3; 82; y, 178 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); artículos 109 y 131, numeral 3, reformados del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ); sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador; Resolución No. 107-2020 de 7 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que reforma el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura; y de conformidad con el artículo 6, párrafo segundo de la Resolución No. 04-2023, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que contiene el "Procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable*". (…) ***CUARTO: ANÁLISIS Y DECISIÓN: 4.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.-*** (…) ***4.2.*** *En relación a la actuación materia de la denuncia, se acusa al Dr. Ángel Humberto Quito Santana por su actuación dentro del proceso No. 17U05-2024-00082, de subsumir su conducta a lo tipificado en el artículo 109, número 7 del COFJ. Al respecto, la ya referida sentencia No. 3-19-CN/20, de la que nace precisamente las resoluciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia y las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial y al Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, en su párrafo 34, señala: '*[…] *4. En cuanto a los fiscales y defensores públicos, que junto con los jueces están incluidos en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, aunque se diferencian de los jueces en que no ejercen jurisdicción, son servidores y servidoras públicos esenciales en un sistema judicial independiente, que intervienen de forma directa, en el ámbito de sus funciones, en las causas que les correspondan. La Constitución expresamente ha establecido la autonomía institucional administrativa, económica y financiera tanto de la Fiscalía General del Estado (artículo 194 CRE) como de la Defensoría Pública (artículo 191 incisos 1 y 3 CRE). Ambas instituciones son órganos autónomos de la Función Judicial, conforme al artículo 178 penúltimo párrafo de la Constitución. Como tales, estos órganos gozan de independencia institucional interna y externa, según el artículo*

168 numeral uno de la Carta Fundamental'. Por tanto, claramente la sentencia alude a los tres servidores públicos que forman parte del sistema de administración de justicia: jueces, fiscales y defensores públicos, los que se encuentran sometidos en su accionar únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, conforme lo prevé el artículo de la LOFJ. ***4.3.*** *Al referirse a la negligencia manifiesta, la Corte Constitucional, en la mencionada sentencia, señala: 'A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Es un actuar contrario al principio de debida diligencia. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Por lo tanto corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ'. En cuanto al error inexcusable, la sentencia en mención señala que: 'este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros', concluyendo que el elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una equivocación grave y dañina.* ***4.4.*** *El derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 108-15-SEP-CC, CASO 0672-10-EP, estableció que esta consiste '... en el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento (...)'. Este derecho se encuentra compuesto por tres elementos a saber: 1) acceso a la justicia, 2} debida diligencia, y 3) ejecución del fallo. En cuanto al acceso a la justicia, el accionante ha recurrido a la justicia para presentar su denuncia ante el Director Provincia de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario. En cuanto al Derecho a la Seguridad Jurídica, según lo manifestado por la Corte, busca: '...lograr certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues mediante este derecho el Estado garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que para la regulación de las diversas situaciones jurídicas existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto.'.* ***4.5.*** *En el caso que nos ocupa, el denunciante hace conocer en su denuncia que el Dr. Ángel Humberto Quito Santana en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, habría incurrido en el presunto error inexcusable al considerar que: 'La actuación del Juez en la presente causa se enmarca como una infracción gravísima, misma que se encuentra sancionada en el artículo 109 numeral 07 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber cometido un error inexcusable en el ejercicio de su cargo.' La argumentación de la denuncia se basa en que, DLIP Industrial S.A. al no ser persona jurídica procesada, el Dr. Ángel Humberto Quito Santana arbitrariamente aceptó el pedido de medidas cautelares en contra de la empresa. Además menciona que, la retención de las cuentas bancarias de*

DLIP Industrial S.A. viola el derecho a la propiedad, y además su derecho a desarrollar libremente sus actividades económicas en los términos previstos en el numeral 15 del Art. 66 de la Constitución. La denunciante menciona que, si una compañía no tiene acceso a sus cuentas bancarias, ¿Cómo paga sueldos de empleados? ¿Cómo paga a sus proveedores? ¿Cómo recibe los pagos de sus clientes? Privar a una compañía del manejo de sus cuentas bancarias, sin que exista un fundamento jurídico para hacerlo es evidentemente violatorio de derechos y causa un perjuicio irrefutable que genera no solo responsabilidad penal, sino una eventual responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial. ***4.5.1.*** *El artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal señala que: Art. 595.- Formulación de cargos.- La formulación de cargos contendrá: 1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo. 2. La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen. 3. Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos. La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso. En base a esto, la denunciante manifiesta que Fiscalía General del Estado, según acta de audiencia de formulación de cargos, únicamente formuló cargos en contra de Ricky Iván Miguel Federico Dávalos Oviedo, más no en contra de DLIP Industrial S.A., por lo cual, ordenar medidas cautelares en contra de dicha empresa por parte del Dr. Ángel Humberto Quito Santana, constituye un error inexcusable.* ***4.6.*** *De la revisión del expediente No. 17U05-2024-0082, se desprende que efectivamente el Dr. Ángel Humberto Quito Santana no consideró en totalidad los elementos de convicción presentados por Fiscalía General del Estado, al ordenar medidas cautelares en contra de DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A., ya que el único sujeto procesal era Ricky Iván Miguel Federico Dávalos Oviedo. Aceptar el pedido de Fiscalía General del Estado, de incautar bienes inmuebles y la retención de cuentas bancarias de personas jurídicas no procesadas, como es DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A., estaría contraviniendo expresamente la ley, y violando derechos constitucionales, puesto que a ese momento no era sujeto procesal. Al no haber cumplido con su obligación constitucional de analizar los elementos de convicción presentados por Fiscalía General del Estado, es evidente que las actuaciones del Dr. Ángel Humberto Quito Santana, no se enmarcan dentro de sus atribuciones específicas, ni en cumplimiento de la misión institucional, con base a sus facultades constitucionales y legales, como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. Por lo que, se observa que, en sus deberes, ha infringido derechos constitucionales y legales, al inobservar y analizar detalladamente lo expuesto por las partes procesales. su actuación si se ha infringido y quebrantado un deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión, y también, ha causado de manera dolosa un daño irreparable, es decir que, su accionar está revestido de una conducta negligente, por desatención y violación de normas y deberes legales, causando un daño a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. Resaltando que el propio reconoce en su informe presentado haber dictado su resolución sin considerar que a ese momento el denunciante en este proceso administrativo aún no era sujeto procesal.* ***4.7.*** *Bajo la motivación precedente, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, numerales 1, 2, 3 y 4 del COFJ, reformado, y artículo 6 párrafo 2 de la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, por unanimidad, RESUELVE: Declarar que el Dr. Ángel Humberto Quito Santana, en la presente investigación,* ***SI*** *ha incurrido en manifiesta negligencia, al inobservar elementos presentados por Fiscalía, la imputación específica a una persona natural en principio, sobre quien debían aplicarse las medidas cautelares que se aplicaron a personas jurídicas, afectando derechos constitucionales. En cumplimiento del artículo 21 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente resolución al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial (Juez denunciado) y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Hecho lo cual, dejando copias certificadas del expediente*

disciplinario en el archivo de la Sala, procédase a remitir todo lo actuado a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para los fines consiguientes. Debido a las medidas de seguridad adoptadas, el presente decreto será notificado únicamente a los correos y casilleros electrónicos que obran en el proceso (…)".

7.4 A foja 2438 consta un CD que contiene la versión rendida de forma telemática por el magíster Ángel Humberto Quito Santana, el 31 de marzo de 2025, a las 08h30, en la cual de acuerdo a su contenido se ratifica en los argumentos expuestos en su contestación.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: "[…] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*"[2].

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se le imputó al servidor judicial sumariado, magíster Ángel Humberto Quito Santana, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, dentro de la causa No. 17U05-2024-00082, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia; puesto que: "(…) *al inobservar elementos presentados por Fiscalía, la imputación específica a una persona natural en principio, sobre quien debían aplicarse las medidas cautelares que se aplicaron a personas jurídicas, afectando derechos constitucionales* (…)".

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se tiene que, dentro de la causa penal por lavado de activos No. 17U05-2024-00082, la audiencia de formulación de cargos se llevó a cabo el 30 de abril de 2024 y su reinstalación el 01 de mayo de 2024, conforme se desprende del acta resumen, de ese mismo documento se observa que el servidor sumariado en base a lo indicado por la Fiscalía General del Estado, se formuló cargos en contra del señor Ricky Iván Miguel Federico Dávalos Oviedo, como autor directo en el delito establecido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42, numeral 1 ibid; razón por la cual, el Juez sumariado dispuso a Fiscalía que notifique con el inicio de la instrucción fiscal; consecuentemente, el Juez sumariado en la citada diligencia dictó medidas cautelares en contra de la empresa "*DLIP INDUSTRIAL, con RUC No. 0591722301001*"; esto es, la inmovilización y congelamiento de las cuentas bancarias.

Posteriormente, se observa que el 15 de mayo de 2024, a las 14h00, se llevó a cabo la audiencia de revisión de medidas, conforme se desprende del acta resumen de audiencia suscrita digitalmente por el abogado Henry Patricio López Tapia, Secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, dentro de la causa No. 17U05-2024-00082; en la cual, el servidor sumariado dispuso: "(…) *REVOCAR las medidas cautelares de carácter real siguientes, que han recaído sobre las siguientes personas jurídicas. Respecto a las personas jurídicas FERNHEAD HOLDINGS INC y DLIP INDUSTRIAL*

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

DLIPINDUSTRIAL S.A, corresponde a la retención de la cuenta bancaria 0835-1518969-9; FERNHEAD HOLDINGS INC, cuyo titular es Ricky Davalos Oviedo; y Daniela Davalos arroyo (…)" (sic).

A continuación, en virtud de la denuncia interpuesta por la señora Viviana Pamela Guerra Cevallos, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de la compañía "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*", la autoridad provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, solicitó la declaratoria jurisdiccional previa sobre las actuaciones del magíster Ángel Humberto Quito Santana, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, dentro de la causa No. 17U05-2024-00082.

En ese sentido, dicha solicitud fue conocida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, asignándole el número 17100-2024-00072G, quienes mediante pronunciamiento de 21 de enero de 2025, resolvieron: "(…) *Declarar que el Dr. Ángel Humberto Quito Santana, en la presente investigación,* ***SI*** *ha incurrido en manifiesta negligencia, al inobservar elementos presentados por Fiscalía, la imputación específica a una persona natural en principio, sobre quien debían aplicarse las medidas cautelares que se aplicaron a personas jurídicas, afectando derechos constitucionales. En cumplimiento del artículo 21 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente resolución al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial (Juez denunciado) y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Hecho lo cual, dejando copias certificadas del expediente disciplinario en el archivo de la Sala, procédase a remitir todo lo actuado a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para los fines consiguientes. Debido a las medidas de seguridad adoptadas, el presente decreto será notificado únicamente a los correos y casilleros electrónicos que obran en el proceso* (…)".

En el contexto de los hechos expuestos, se evidencia que la Fiscalía General del Estado no formuló cargos en contra de la empresa "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*"; pues no era procesada dentro de la causa No. 17U05-2024-00082; sin embargo, pese aquello el servidor judicial sumariado el 01 de mayo de 2024, dispuso una medida cautelar en contra de la citada empresa, siendo esta la inmovilización y congelamiento de sus cuentas bancarias, cuando la imputación especifica era a una persona natural (señor Ricky Iván Miguel Federico Dávalos Oviedo) y no a una persona jurídica, como lo es la mencionada empresa; es así que, la perjudicada (*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*), solicitó la revocatoria de dichas medidas, mismas que fueron revocadas el 15 de mayo de 2024; en tal sentido, se evidencia que, se dispuso una medida cautelar sin realizar un análisis y evaluación de todos los elementos con los que contaba en el expediente jurisdiccional (elementos recabados por la Fiscalía General del Estado); acto, que deja entrever que el servidor sumariado no hizo un control judicial efectivo, pues no garantizó los derechos de la mencionada empresa, efecto contrario de la figura de medida cautelar, hecho que conlleva a una inobservancia del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; dicho en otras palabras, la medida cautelar se estableció sobre una base ilegítima, ya que dicha acción impidió que la empresa pueda disponer de los valores de su propiedad, medida que fue dictada pese a que la empresa "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*", no estaba siendo procesada y tampoco se le había formulado cargos, acto que devela un hecho revestido de negligencia, toda vez que, provocó un daño a los justiciables, pues ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal; es decir, no se ha prestado un servicio de justicia eficaz, efecto dañoso que no puede pasar por alto.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador en relación al debido proceso ha indicado en el caso No. 0338-14-EP, Sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, que: "(...) *El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes* (...)".

Sobre el debido proceso se ha señalado que: "*En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado*"[3].

Sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en sentencia No. 023-13-SEP-CC, emitida en el caso No. 1975-11-EP, ha considerado que*: "es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano".*

La citada Corte, mediante Sentencia No. 724-17-EP/23 de 15 de febrero de 2023, en relación a la tutela judicial efectiva, señalaron que: "(…) ***41.*** *En suma, lo expuesto obliga a los juzgadores a adoptar las decisiones tendientes a garantizar el real y efectivo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva que la propia Constitución otorga a los sujetos procesales. Siendo que, una decisión jurisdiccional que de alguna manera limite el ejercicio de un derecho constitucional, debe obedecer al hecho que efectivamente se ha incumplido, un requisito procesal que resulte materialmente insubsanable* (…)", es decir, el servidor sumariado desconoció un derecho fundamental de acceso a la justicia.

Además, el sumariado incumplió con sus deberes contenidos en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial con los señalados en los numerales 1 y 2 que establecen: "***1.*** *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos;* ***2.*** *Ejecutar personalmente las*

[3] Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad; (…)"[4]; por lo tanto, corresponde a un deber funcional y a su posición de garante[5], el cumplir con eficiencia su trabajo, puesto que al ser Juez, está en la obligación de ser garantista de derechos, acto que no ha ocurrido en el presente caso.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, respecto de la manifiesta negligencia ha señalado que: "***60.*** *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo parágrafo de la Carta Fundamental establece: 'Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia". Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que "las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley'* (...)".

En conclusión, la actuación del servidor sumariado, sin duda alguna ha causado un daño a la administración de justicia y a los propios justiciables al no haber analizado los elementos con los que contaba, a fin de garantizar el derecho de las partes, especialmente el de la empresa "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*", puesto que "(…) *al inobservar elementos presentados por Fiscalía, la imputación específica a una persona natural en principio, sobre quien debían aplicarse las medidas cautelares que se aplicaron a personas jurídicas, afectando derechos constitucionales* (…)" (**debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica**); por lo que, se determina que el sumariado adecuó su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con manifiesta negligencia; por lo tanto, sería pertinente imponer la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es la destitución del cargo.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario; se tiene la declaratoria jurisdiccional previa, expedida el 21 de enero de 2025, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del expediente No. 17100-2024-00072G, de la que se desprende lo siguiente: "(...) ***PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:*** *Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal es competente para realizar la calificación requerida, de conformidad con los artículos 76, numeral 3; 82; y, 178 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); artículos 109 y 131, numeral 3, reformados del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ); sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador; Resolución No. 107-2020 de 7 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que reforma el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura; y de conformidad con el artículo 6, párrafo segundo de la Resolución No. 04-2023, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que contiene el "Procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable*". (…) ***CUARTO:***

[4] Ref. Artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial.
[5] Saravia Cárdenas María Fernanda: *Posición de Garante,* Revista Estrado Vol. No.7, Universidad Autónoma de Bucaramanga. UNAB. Colombia, 2017.

ANÁLISIS Y DECISIÓN: 4.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- (…) ***4.2.*** *En relación a la actuación materia de la denuncia, se acusa al Dr. Ángel Humberto Quito Santana por su actuación dentro del proceso No. 17U05-2024-00082, de subsumir su conducta a lo tipificado en el artículo 109, número 7 del COFJ. Al respecto, la ya referida sentencia No. 3-19-CN/20, de la que nace precisamente las resoluciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia y las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial y al Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, en su párrafo 34, señala: '*[…] *4. En cuanto a los fiscales y defensores públicos, que junto con los jueces están incluidos en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, aunque se diferencian de los jueces en que no ejercen jurisdicción, son servidores y servidoras públicos esenciales en un sistema judicial independiente, que intervienen de forma directa, en el ámbito de sus funciones, en las causas que les correspondan. La Constitución expresamente ha establecido la autonomía institucional administrativa, económica y financiera tanto de la Fiscalía General del Estado (artículo 194 CRE) como de la Defensoría Pública (artículo 191 incisos 1 y 3 CRE). Ambas instituciones son órganos autónomos de la Función Judicial, conforme al artículo 178 penúltimo párrafo de la Constitución. Como tales, estos órganos gozan de independencia institucional interna y externa, según el artículo 168 numeral uno de la Carta Fundamental'. Por tanto, claramente la sentencia alude a los tres servidores públicos que forman parte del sistema de administración de justicia: jueces, fiscales y defensores públicos, los que se encuentran sometidos en su accionar únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, conforme lo prevé el artículo de la LOFJ.* ***4.3.*** *Al referirse a la negligencia manifiesta, la Corte Constitucional, en la mencionada sentencia, señala: 'A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Es un actuar contrario al principio de debida diligencia. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Por lo tanto corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ'. En cuanto al error inexcusable, la sentencia en mención señala que: 'este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros', concluyendo que el elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una equivocación grave y dañina.* ***4.4.*** *El derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 108-15-SEP-CC, CASO 0672-10-EP, estableció que esta consiste '... en el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento* (...)*'. Este derecho se encuentra compuesto por tres elementos a saber: 1) acceso a la justicia, 2} debida diligencia, y 3) ejecución del fallo. En cuanto al acceso a la justicia, el accionante ha recurrido a la justicia para presentar su denuncia ante el Director Provincia de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el ámbito*

disciplinario. En cuanto al Derecho a la Seguridad Jurídica, según lo manifestado por la Corte, busca: '...lograr certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues mediante este derecho el Estado garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que para la regulación de las diversas situaciones jurídicas existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto.'. ***4.5.*** *En el caso que nos ocupa, el denunciante hace conocer en su denuncia que el Dr. Ángel Humberto Quito Santana en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, habría incurrido en el presunto error inexcusable al considerar que: 'La actuación del Juez en la presente causa se enmarca como una infracción gravísima, misma que se encuentra sancionada en el artículo 109 numeral 07 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber cometido un error inexcusable en el ejercicio de su cargo.' La argumentación de la denuncia se basa en que, DLIP Industrial S.A. al no ser persona jurídica procesada, el Dr. Ángel Humberto Quito Santana arbitrariamente aceptó el pedido de medidas cautelares en contra de la empresa. Además menciona que, la retención de las cuentas bancarias de DLIP Industrial S.A. viola el derecho a la propiedad, y además su derecho a desarrollar libremente sus actividades económicas en los términos previstos en el numeral 15 del Art. 66 de la Constitución. La denunciante menciona que, si una compañía no tiene acceso a sus cuentas bancarias, ¿Cómo paga sueldos de empleados? ¿Cómo paga a sus proveedores? ¿Cómo recibe los pagos de sus clientes? Privar a una compañía del manejo de sus cuentas bancarias, sin que exista un fundamento jurídico para hacerlo es evidentemente violatorio de derechos y causa un perjuicio irrefutable que genera no solo responsabilidad penal, sino una eventual responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial.* ***4.5.1.*** *El artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal señala que: Art. 595.- Formulación de cargos.- La formulación de cargos contendrá: 1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo. 2. La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen. 3. Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos. La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso. En base a esto, la denunciante manifiesta que Fiscalía General del Estado, según acta de audiencia de formulación de cargos, únicamente formuló cargos en contra de Ricky Iván Miguel Federico Dávalos Oviedo, más no en contra de DLIP Industrial S.A., por lo cual, ordenar medidas cautelares en contra de dicha empresa por parte del Dr. Ángel Humberto Quito Santana, constituye un error inexcusable.* ***4.6.*** *De la revisión del expediente No. 17U05-2024-0082, se desprende que efectivamente el Dr. Ángel Humberto Quito Santana no consideró en totalidad los elementos de convicción presentados por Fiscalía General del Estado, al ordenar medidas cautelares en contra de DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A., ya que el único sujeto procesal era Ricky Iván Miguel Federico Dávalos Oviedo. Aceptar el pedido de Fiscalía General del Estado, de incautar bienes inmuebles y la retención de cuentas bancarias de personas jurídicas no procesadas, como es DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A., estaría contraviniendo expresamente la ley, y violando derechos constitucionales, puesto que a ese momento no era sujeto procesal. Al no haber cumplido con su obligación constitucional de analizar los elementos de convicción presentados por Fiscalía General del Estado, es evidente que las actuaciones del Dr. Ángel Humberto Quito Santana, no se enmarcan dentro de sus atribuciones específicas, ni en cumplimiento de la misión institucional, con base a sus facultades constitucionales y legales, como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. Por lo que, se observa que, en sus deberes, ha infringido derechos constitucionales y legales, al inobservar y analizar detalladamente lo expuesto por las partes procesales. su actuación si se ha infringido y quebrantado un deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión, y también, ha causado de manera dolosa un daño irreparable, es decir que, su accionar está revestido de una conducta negligente, por desatención y violación de normas y deberes legales, causando un daño a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. Resaltando que el propio reconoce en su informe presentado*

haber dictado su resolución sin considerar que a ese momento el denunciante en este proceso administrativo aún no era sujeto procesal. ***4.7.*** *Bajo la motivación precedente, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, numerales 1, 2, 3 y 4 del COFJ, reformado, y artículo 6 párrafo 2 de la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, por unanimidad, RESUELVE: Declarar que el Dr. Ángel Humberto Quito Santana, en la presente investigación,* ***SI*** *ha incurrido en manifiesta negligencia, al inobservar elementos presentados por Fiscalía, la imputación específica a una persona natural en principio, sobre quien debían aplicarse las medidas cautelares que se aplicaron a personas jurídicas, afectando derechos constitucionales. En cumplimiento del artículo 21 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente resolución al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial (Juez denunciado) y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Hecho lo cual, dejando copias certificadas del expediente disciplinario en el archivo de la Sala, procédase a remitir todo lo actuado a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para los fines consiguientes. Debido a las medidas de seguridad adoptadas, el presente decreto será notificado únicamente a los correos y casilleros electrónicos que obran en el proceso* (…)".

De conformidad con lo señalado, se determina que, en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que a todas luces determinan que la actuación por la cuales inició el presente sumario disciplinario constituyen una evidente manifiesta negligencia; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: "***47.*** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo'*"[6].

A foja 298 del expediente consta la acción de personal No. 0343-DNTH-2024-MS de 31 de enero de 2024; mediante la cual, el magíster Ángel Humberto Quito Santana, es nombrado como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, a partir de 01 de febrero de 2024.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, cuenta con una experiencia laboral vasta en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar

[6] Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

Al respecto el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: "(...) *Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales* (...) *15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos* (...)".

Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que el servidor sumariado fue idóneo para ocupar el cargo de Juez, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional, por ende, denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tienen el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa No. 17U05-2024-00082, actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que podría tener en las próximas causas que deba resolver como Juez.

En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación del sumariado, misma que ha sido catalogada al cometimiento de manifiesta negligencia, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 21 de enero de 2025, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del expediente No. 17100-2024-00072G.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: "***68.*** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de 'los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión', lo cual incluye a los justiciables o a terceros*".

Conforme se indicó en el punto 8 de la presente resolución:

Dentro de la causa penal por lavado de activos No. 17U05-2024-00082, la audiencia de formulación de cargos se llevó a cabo el 30 de abril de 2024 y su reinstalación el 01 de mayo de 2024, en esta última fecha el servidor sumariado con base en lo indicado por la Fiscalía General del Estado, se formuló cargos en contra del señor Ricky Iván Miguel Federico Dávalos Oviedo, como autor directo en el delito establecido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal; consecuentemente, dictó medidas cautelares en contra de la empresa "*DLIP INDUSTRIAL, con RUC No. 0591722301001*", siendo éstas, la inmovilización y congelamiento de las cuentas bancarias, seguido a esta actuación, la empresa "*DLIP INDUSTRIAL, con RUC No. 0591722301001*", solicitó al sumariado la revocatoria a las medidas cautelares, puesto que no eran procesados dentro de la citada causa; razón por la cual, el 15 de mayo de 2024, el sumariado revocó las medidas cautelares impuestas

en contra de la mencionada empresa, actuación que según la actual denunciante se enmarcaría en error inexcusable.

En ese sentido se solicitó la declaratoria jurisdiccional previa sobre las actuaciones del Juez sumariado, dentro de la causa No. 17U05-2024-00082, petición que fue conocida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y signada con el número 17100-2024-00072G, resolviendo, que el Juez Ángel Humberto Quito Santana "(…) *ha incurrido en manifiesta negligencia, al inobservar elementos presentados por Fiscalía, la imputación específica a una persona natural en principio, sobre quien debían aplicarse las medidas cautelares que se aplicaron a personas jurídicas, afectando derechos constitucionales* (…)".

Conforme los antecedentes expuestos se evidencia que la Fiscalía General del Estado no formuló cargos en contra de la empresa "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*"; pues no era procesada dentro de la causa No. 17U05-2024-00082; sin embargo, pese aquello el servidor judicial sumariado el 01 de mayo de 2024, dispuso una medida cautelar en contra de la citada empresa, siendo esta la inmovilización y congelamiento de sus cuentas bancarias, cuando la imputación específica era a una persona natural (señor Ricky Iván Miguel Federico Dávalos Oviedo) y no a una persona jurídica, como lo es la mencionada empresa, es así que la perjudicada (*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*), solicitó la revocatoria de dichas medidas, mismas que fueron revocadas el 15 de mayo de 2024; en tal sentido, se evidencia que, se dispuso una medida cautelar sin realizar un análisis y evaluación de todos los elementos con los que contaba en el expediente jurisdiccional (elementos recabados por la Fiscalía General del Estado); acto que deja entrever que el servidor sumariado no hizo un control judicial efectivo, pues no garantizó los derechos de la mencionada empresa, efecto contrario de la figura de la medida cautelar, hecho que conlleva a una inobservancia del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

El efecto gravoso que produjo la actuación del servidor sumariado; **Primero:** Imposición de medidas cautelares a una persona jurídica que no era procesada dentro de la causa No. 17U05-2024-00082; **Segundo:** Vulneración de garantías constitucionales como son las previstas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica; **Tercero:** La empresa "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*", se vio impedida de disponer de los valores de su propiedad, hecho que pudo provocar pérdida de liquidez e impacto negativo en las actividades económicas de dicha empresa. En conclusión, el sumariado provocó un daño a los justiciables, pues ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal (falta de análisis de elementos); es decir, no se ha prestado un servicio de justicia eficaz, efecto dañoso que no puede pasar por alto.

Ante esto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: "***61***. *Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.*".

En definitiva, el sumariado no ha garantizado un servicio de justicia eficaz, conforme lo establecen las normas detalladas en la presente resolución, actuación que se adecúa a uno de los presupuestos de la

infracción disciplinaria prevista en el el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con manifiesta negligencia

12. ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

12.1 Que, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no son competentes para emitir la declaratoria jurisdiccional previa. Esta situación debe analizarse de manera global, pues en los casos N° 17100-2024-00059G y N° 17100-2025-00022G, otros jueces de la misma sala se han inhibido, enfatizando en la especialidad:

Al respecto, es importante mencionar que, este alegato fue expuesto por el sumariado en su informe de descargo presentado ante los Jueces de dicha Sala, quienes en la declaratoria expedida el 21 de enero de 2025, señalaron: "***JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:*** *Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal es competente para realizar la calificación requerida, de conformidad con los artículos 76, numeral 3; 82; y, 178 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); artículos 109 y 131, numeral 3, reformados del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ); sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador; Resolución No. 107-2020 de 7 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que reforma el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura; y de conformidad con el artículo 6, párrafo segundo de la Resolución No. 04-2023, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que contiene el 'Procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable*'. (…)"; es decir, que el alegato del sumariado no fue aceptado y ratificaron su competencia, hecho que se vuelve en un acto jurisdiccional que no puede ser analizado por esta autoridad; por lo tanto, este argumento queda desvirtuado.

12.2 Que, la denuncia presentada en su contra adolece de graves inconsistencias conceptuales que afectan su claridad y precisión, ya que alterna sin fundamento entre la imputación de dolo y la alegación de error inexcusable, lo cual genera una evidente contradicción en su argumentación jurídica. Esta falta de precisión vulnera el principio de legalidad y afecta su derecho a la defensa:

En ese sentido, se informa que, la señora Viviana Pamela Guerra Cevallos en calidad de Vicepresidente Ejecutivo y Representante Legal de la compañía "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*", el 17 de de julio de 2024, interpuso una denuncia en contra del servidor sumariado; puesto que, dentro de la causa No. 17U05-2024-00082, el 30 de abril de 2024 el servidor judicial denunciado habría dictado un auto con medidas cautelares en contra de la compañía "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*", pese a que dentro de la citada causa no estaban siendo procesados, lo que ha decir de la denunciante sería una actuación con error inexcusable, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, bajo este argumento, se solicitó la declaratoria jurisdiccional previa; es decir, se establece un hecho y una presunta inconducta de forma clara, no se observa la contradicción de la denunciante; además, es importante indicar que, el presente sumario, si bien tiene como base la denuncia antes mencionada, este se fundamenta exclusivamente en la declaratoria jurisdiccional previa expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso No. 17100-2024-00072G.

Asimismo, es menester indicar que, al servidor sumariado, en el presente proceso administrativo se le han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; toda vez que, en el auto de inicio de este proceso se ha establecido de forma clara y precisa el hecho imputado y la presunta falta cometida; esto

es, haber actuado con manifiesta negligencia dentro de la causa No. 17U05-2024-00082, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; en consecuencia, al sumariado se le ha concedido el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; por lo tanto, el argumento queda desvirtuado por falta de fundamentación.

12.3 Que, si bien la compañía "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A.*" aparece dentro de las actuaciones procesales, en los documentos aportados no se justifica la representación legal de la denunciante:

Al respecto conforme se indicó en el punto anterior, si bien en el presente proceso disciplinario existe como base una denuncia, este se fundamenta exclusivamente en la declaratoria jurisdiccional previa expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso No. 17100-2024-00072G; además es importante indicar que, lo relevante de los expedientes disciplinarios es la existencia o no de una falta disciplinaria.

12.4 Que, el yerro en la declaración se ha perpetuado dentro del expediente disciplinario, ya que el auto de inicio del sumario administrativo, fechado el 17 de febrero de 2025, adopta sin mayor análisis la calificación jurídica en su considerando cuarto. Al referirse a la tipificación de la presunta infracción disciplinaria, el Consejo de la Judicatura se limita a citar genéricamente el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), omitiendo deliberadamente precisar si la falta imputada corresponde a dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable:

En el auto dictado el 17 de febrero de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del magíster Ángel Humberto Quito Santana, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, dentro de la causa No. 17U05-2024-00082, en virtud de la denuncia interpuesta y en razón de la declaratoria jurisdiccional previa expedida el 21 de febrero de 2025, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa No. 17100-2024-00072G; razón por la cual, imputó la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial[7] (manifiesta negligencia), hecho que desvanece el argumento del sumariado.

12.5 Que, la declaratoria jurisdiccional previa emitida en su contra en el expediente disciplinario No. 17100-2024-00072-G fue improcedente y debe ser declarada nula, ya que no cumple con los parámetros exigidos en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) ni con los estándares de individualización establecidos en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador:

Cabe precisar que, conforme al principio de independencia judicial consagrado en el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo de la Judicatura no puede revisar ni cuestionar los fundamentos que sustentan una declaratoria jurisdiccional previa válida y ejecutoriada, por lo que los argumentos de defensa que se dirigen a controvertir dicha declaratoria no resultan procedentes dentro del presente procedimiento disciplinario.

[7] Código Orgánico de la Función Judicial: "*Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:* (…) *7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo,* ***manifiesta negligencia*** *o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*".

Sin embargo, de aquello, en la declaratoria jurisdiccional se observa que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, realizaron un análisis en el cual determinaron que las actuaciones del servidor sumariado no se enmarcan en un error inexcusable, sino que ha incurrido en manifiesta negligencia. Se debe señalar que esta autoridad disciplinaria ha realizado un análisis en torno a la actuación por la cual ha sido declarada la manifiesta negligencia, esto con el fin de establecer la responsabilidad administrativa del servidor sumariado, y como se ha visto conforme se detalla en líneas anteriores en el punto 8 y siguientes de la presente resolución, de los elementos probatorios y del análisis efectuado, se llegó a determinar que dicha actuación ha recaído en manifiesta negligencia, toda vez que dentro de la causa que ha sido puesta en conocimiento del Juez sumariado y que es motivo de este proceso disciplinario existe un efecto dañoso a la administración de justicia y a los propios justiciables.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 27 de junio de 2025, el magíster Ángel Humberto Quito Santana, no registra sanciones por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: "(…) *6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.* (…)", al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: "*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve.* (…) *La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano.* (…)", norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas, en su obra "*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*", quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: "*El principio de proporcionalidad"* o de "*prohibición de exceso*" se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso, a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el numeral 14 del artículo 264 ibid., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si "*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*".

En el presente caso, la actuación del magíster Ángel Humberto Quito Santana, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, dentro de la causa No. 17U05-2024-00082, ha sido declarada con manifiesta negligencia, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso No. 17100-2024-00072G, el 21 de enero de 2025, quienes resolvieron: "(…) *Declarar que el Dr. Ángel Humberto Quito Santana, en la presente investigación,* ***SI*** *ha incurrido en manifiesta negligencia, al inobservar elementos presentados por Fiscalía, la imputación específica a una persona natural en principio, sobre quien debían aplicarse las medidas cautelares que se aplicaron a personas jurídicas, afectando derechos constitucionales. En cumplimiento del artículo 21 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente resolución al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial (Juez denunciado) y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Hecho lo cual, dejando copias certificadas del expediente disciplinario en el archivo de la Sala, procédase a remitir todo lo actuado a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para los fines consiguientes. Debido a las medidas de seguridad adoptadas, el presente decreto será notificado únicamente a los correos y casilleros electrónicos que obran en el proceso* (…)".

No obstante de lo indicado, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta, tomando en consideración que la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del citado código.

i) **Naturaleza de la falta**: La infracción disciplinaria imputada al magíster Ángel Humberto Quito Santana, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas; en este caso, **manifiesta negligencia**.

ii) **Grado de participación del servidor:** Al respecto, la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 67 en lo pertinente señala: "(...) *La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa*".

Conforme se analizó en el punto 8 de la presente resolución: Dentro de la causa penal por lavado de activos No. 17U05-2024-00082, la audiencia de formulación de cargos se llevó a cabo el 30 de abril de 2024 y su reinstalación el 01 de mayo de 2024, en esta última fecha el servidor sumariado con base en lo indicado por la Fiscalía General del Estado, se formuló cargos en contra del señor Ricky Iván Miguel Federico Dávalos Oviedo, como autor directo en el delito establecido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal; consecuentemente, dictó medidas cautelares en contra de la empresa "*DLIP INDUSTRIAL, con RUC No. 0591722301001*"; esto es, la inmovilización y congelamiento de las cuentas bancarias, seguido a esta actuación, la empresa "*DLIP INDUSTRIAL, con RUC No. 0591722301001*", solicitó al sumariado la revocatoria a las medidas cautelares, puesto que no eran procesados dentro de la citada causa; razón por la cual, el 15 de mayo de 2024, el sumariado revocó las medidas cautelares impuestas en contra de la mencionada empresa, actuación que según la actual denunciante se enmarcaría en error inexcusable.

En ese sentido se solicitó la declaratoria jurisdiccional previa sobre las actuaciones del Juez sumariado dentro de la causa No. 17U05-2024-00082, petición que fue conocida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y signada con el número 17100-2024-00072G, resolviendo que el Juez Ángel Humberto Quito Santana "(…) *ha incurrido en manifiesta negligencia, al inobservar elementos presentados por Fiscalía, la imputación específica a una persona natural en principio, sobre quien debían aplicarse las medidas cautelares que se aplicaron a personas jurídicas, afectando derechos constitucionales* (…)".

iii) **Sobre los hechos punibles que constituyen la falta**: Conforme a lo declarado el 21 de enero de 2025, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso No. 17100-2024-00072G, se tiene que la actuación del magíster Ángel Humberto Quito Santana, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, dentro de la causa No. 17U05-2024-00082, fue con manifiesta negligencia, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

iv) **Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión**: Conforme los hechos y elementos probatorios analizados en puntos anteriores, se evidencia que la Fiscalía General del Estado no formuló cargos en contra de la empresa "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*"; pues no era procesada dentro de la causa No. 17U05-2024-00082; sin embargo, pese aquello el servidor judicial sumariado el 01 de mayo de 2024, dispuso una medida cautelar en contra de la citada empresa, siendo esta la inmovilización y congelamiento de sus cuentas bancarias, cuando la imputación especifica era a una persona natural (señor Ricky Iván Miguel Federico Dávalos Oviedo) y no a una persona jurídica, como lo es la mencionada empresa, es así que la perjudicada (*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*), solicitó la revocatoria de dichas medidas, mismas que fueron revocadas el 15 de mayo de 2024, en tal sentido, se evidencia que, se dispuso una medida cautelar sin realizar un análisis y evaluación de todos los elementos con los que contaba en el expediente jurisdiccional (elementos recabados por la Fiscalía General del Estado); acto que deja entrever que el servidor sumariado no hizo un control judicial efectivo, pues no garantizó los derechos de la mencionada empresa, efecto contrario de la figura de medida cautelar, hecho que conlleva a una inobservancia del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

El efecto gravoso que produjo la actuación del servidor sumariado; **Primero:** Imposición de medidas cautelares a una persona jurídica que no era procesada dentro de la causa No. 17U05-2024-00082; **Segundo:** Vulneración de garantías constitucionales como son las previstas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica; **Tercero:** La empresa "*DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A*", se vio impedida de disponer de los valores de su propiedad, hecho que pudo provocar pérdida de liquidez e impacto negativo en las actividades económicas de dicha empresa. En conclusión, el sumariado provocó un daño a los justiciables, pues ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal (falta de análisis de elementos); es decir, no se ha prestado un servicio de justicia eficaz, efecto dañoso que no puede pasar por alto.

En consecuencia, al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción

establecida en el numeral 4[8] del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima (manifiesta negligencia) sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES,** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 15 de mayo de 2025.

15.2 Declarar al magíster Ángel Humberto Quito Santana, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 21 de enero de 2025, dentro del proceso No. 17100-2024-00072G, y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al magíster Ángel Humberto Quito Santana, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, magister Ángel Humberto Quito Santana, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

MARIO FABRICIO GODOY NARANJO

Firmado digitalmente por MARIO FABRICIO GODOY NARANJO
Fecha: 2025.07.03 15:43:17 -05'00'

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

[8] **Código Orgánico de la Función Judicial:** "*Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases:* […] *4. Destitución.*"

NARDA SOLANDA GOYES QUELAL
Firmado digitalmente por NARDA SOLANDA GOYES QUELAL
Fecha: 2025.07.03 16:27:42 -05'00'

Nombre: YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/07/2025 16:06

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 03 de julio de 2025 el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Firmado digitalmente por MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Fecha: 2025.07.03 16:54:18 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura